

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

**LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 demás normas complementarias, reglamentarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en materia sancionatoria, la Ley 1150 de 2007 en relación con el principio constitucional del debido proceso, puntualiza en su artículo 17 lo siguiente:

*"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

Que, el literal c., del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, prevé lo siguiente:

"(...)

*c. Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

Que mediante Resolución No. 001 del 6 de enero de 2023, este Despacho decidió el trámite de incumplimiento que al tenor del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se viene adelantando contra el CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA, a través de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de la mencionada entidad y se adoptaron otras determinaciones.

Que en la sesión de audiencia del pasado 6 de enero de 2023, el representante legal del CIF y la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A., interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución No. 001 de 2023 y solicitaron un término prudencial para sustentar los argumentos con los cuales solicitan la revocatoria del acto administrativo a través del cual declaró el incumplimiento parcial del Contrato SCTeI No. 016 de 2015, y en forma subsidiaria, la modificación de dicha resolución en cuanto a la dosificación de la multa impuesta.

En consecuencia, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, procede a resolver el recurso de reposición, con fundamento en los siguientes antecedentes:

**DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Se trata de la Resolución No. 001 del 6 de enero de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cundinamarca, declaró que la entidad **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA**, incumplió las obligaciones estipuladas en el Contrato No. SCTeI No. 016 de 2015; declarándose la ocurrencia del siniestro en relación con las obligaciones contenidas en las cláusulas primera, segunda, numeral 2 de la cláusula cuarta y octava del mencionado acuerdo de voluntades.

Así mismo, impuso a la entidad **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA**, por concepto de perjuicios, el pago de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$445.672.672,00)**; en consecuencia, se dispuso hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No 21-44-101200503 expedida por la Compañía Seguros del Estado, ordenando que ésta pague a favor del Departamento de Cundinamarca, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON 20 CENTAVOS M/CTE., (\$368.348.305,20)**, entre otras determinaciones.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

Notificada en estrados la anterior determinación, el representante legal del CIF y la apoderada de Seguros del Estado S.A., interpusieron recurso de reposición, los cuales sustentaron por escrito dentro del término concedido, en los siguientes términos:

**DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Por el **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA:**

- **Adolece el acto administrativo de falsa motivación**
- **Ilegalidad del acto administrativo por violación del principio de proporcionalidad**
- **Falta al debido proceso**

Los argumentos en los que descansa la censura hecha por el Centro Internacional de Física a la Resolución No. 001 de 2023, se concretan a la existencia de algunos errores de caligrafía y en algunas inconsistencias en las tablas de resumen de hallazgos que se trajeron del informe de interventoría, de los cuales concluye una falsa motivación; adicionalmente se refiere a que no existe una proporcionalidad entre los hallazgos advertidos y el valor de la multa impuesta, toda vez que considera tales hallazgos no tienen la entidad suficiente para predicar un incumplimiento y que la multa impuesta hace referencia a un incumplimiento total y no parcial como se encuentra declarado y, finalmente violación al debido proceso tras considerar que se están aplicando las normas y disposiciones del estatuto general de la contratación pública, cuando por mandato legal al convenio especial de cooperación para la ejecución de actividades científicas le son aplicables las normas del derecho privado.

En el curso de la audiencia celebrada el pasado 6 de enero de 2023, se concedió plazo hasta el día 12 de enero de 2023 para que presentaran sus argumentos de sustentación, la señora apoderada de Seguros del Estado S.A., en escrito allegado vía correo electrónico expresó los argumentos contra la resolución arriba mencionada, en los siguientes términos:

Por la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**

- **Principal: Carencia actual de objeto por hecho superado frente a los hallazgos informados por la interventoría.**
- **Finalidad de la sanción consistente en multa,**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

- **Subsidiarios: Violación de norma superior por vulneración Art. 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 y el clausulado de la póliza obligación de pago de la indemnización por parte del contratista.**
- **Aplicabilidad de la Compensación como forma de extinción de las obligaciones.**
- **Responsabilidad de la aseguradora hasta el límite del valor asegurado del amparo afectado.**

Tales argumentaciones las hace consistir en cuanto a los argumentos principales en que si bien es cierto la interventoría determinó con corte al 31 de octubre de 2022 la existencia de 33 hallazgos, lo cierto es que los mismos fueron debidamente superados y acreditado dicho cumplimiento con los documentos presentados por el contratista y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad razón por la cual se está frente a un hecho superado que permite solicitar se revoque el acto administrativo censurado; ahora que la finalidad de la multa es la de compeler al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, no se le pueden imponer multas o pago de perjuicios por obligaciones ya cumplidas, además que se hace mención a un contratista que no se encuentra amparado por la póliza expedida por dicha aseguradora.

Respecto de las argumentaciones subsidiarias, señala la aseguradora que el pago de los perjuicios se debe imponer inicialmente al contratista y no a la firma aseguradora en cumplimiento de los mandatos señalados en la ley y en el reglamento del contrato de seguro, disposiciones que no fueron tenidas en cuenta toda vez que se está imponiendo el pago de los perjuicios a su representada, de paso vulnerando la posibilidad de la compensación en el evento que el Departamento de Cundinamarca adeude sumas de dinero a favor del Centro Internacional de Física y al ordenar el pago primero a la aseguradora se quebranta dicho principio, finalmente expresa que la aseguradora no puede responder más allá del valor asegurado, que en este caso se concretó a la suma de \$338.380.706.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

En relación con los argumentos esbozados por los recurrentes, esta oficina considera probado plenamente el incumplimiento parcial del contrato tal como se declaró en la Resolución 001 de 2023 y desde ya lo ratifica, teniendo en cuenta las razones esgrimidas en el acto administrativo censurado en el que claramente se advierte demostrada la responsabilidad del Centro Internacional de Física en la inejecución de las obligaciones contractuales y, se rechaza por improcedente la petición principal elevada por el representante legal del Centro Internacional de Física en torno a que se tengan

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

por superados los hallazgos advertidos por la interventoría, toda vez que ésta no es la oportunidad procesal para aportar pruebas y, por el contrario, lo que se advierte es que el Centro Internacional de Física no subsanó en debida forma dichos hallazgos tal y como lo certificó la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" que fungió como interventora del contrato No. SCTeI-016-2015.

Tampoco hacen eco en esta oficina los argumentos esbozados por la apoderada de la aseguradora en el sentido de precisar como fundamento principal el de tener por superados los hallazgos enunciados por la firma interventora, por cuanto claramente dicha aseguradora no tiene en cuenta el informe que como prueba rindió la interventoría en el que claramente precisó que de los hallazgos advertidos con corte a 31 de diciembre el CIF no subsanó 16 de ellos, 9 de los cuales calificó en el grado de alta criticidad, es decir, que denotan un claro incumplimiento de las obligaciones contractuales como así se declaró en la resolución censurada.

Lo anterior, por cuanto los argumentos traídos para atacar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001 de 2023, no hacen más que ratificar el incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del Centro Internacional de Física y lejos se encuentran de desvirtuar el grado de certeza con el cual se evidenció el palpable desinterés contractual de dicha entidad frente a su obligación de subsanar los hallazgos advertidos por la interventoría y, lo cierto es que se aquella ratificó en el curso de este trámite administrativo 16 hallazgos no superados lo que se traduce en un claro incumplimiento contractual, toda vez que el seguimiento que le confió la administración a la Universidad Distrital en torno al Convenio No. SCTeI-016-2015, condujeron a endilgarle unos hallazgos que a la postre afectan la ejecución contractual.

En efecto, proferida la Resolución No. 001 del 6 de enero de 2023, a través de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contratista y se le impuso a éste el pago de perjuicios derivados de su conducta omisiva, los que en la proporción que la ley ordena debe asumir la empresa aseguradora, en este caso, Seguros del Estado S.A., tanto el Centro Internacional de Física como la apoderada de dicha aseguradora interpusieron recurso de reposición cuyos argumentos se analizarán y resolverán a través de esta providencia.

Al tenor de lo previsto por el art. 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los actos administrativos definitivos, que se interpone y sustenta ante el mismo funcionario que emitió la decisión censurada, que debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión administrativa o en la audiencia si la misma se emite en el curso de una diligencia de naturaleza pública.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

Para lo que acá interesa, los argumentos esbozados para recurrir el mencionado acto administrativo se concretan en premisas que esta funcionaria analizará y resolverá en el mismo orden que se plantearon, así:

Por el **Centro Internacional de Física**

- **Adolece el acto administrativo de falsa motivación**
- **Ilegalidad del acto administrativo por violación del principio de proporcionalidad**
- **Falta al debido proceso**

Los argumentos en los que descansa la censura hecha por el Centro Internacional de Física a la Resolución No. 001 de 2023, se concretan a la existencia de algunos errores de caligrafía y en algunas inconsistencias en las tablas de resumen de hallazgos que se trajeron del informe de interventoría, de los cuales concluye una falsa motivación; adicionalmente se refiere a que no existe una proporcionalidad entre los hallazgos advertidos y el valor de la multa impuesta, toda vez que considera tales hallazgos no tienen la entidad suficiente para predicar un incumplimiento y que la multa impuesta hace referencia a un incumplimiento total y no parcial como se encuentra declarado y, finalmente violación al debido proceso tras considerar que se están aplicando las normas y disposiciones del estatuto general de la contratación pública, cuando por mandato legal al convenio especial de cooperación para la ejecución de actividades científicas le son aplicables las normas del derecho privado.

Sobre tales aspectos, desde ya ha de señalarse que no ciertas tales afirmaciones y, si efectivamente se incurrieron en algunos errores de redacción, los mismos no tienen la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el incumplimiento claramente evidenciado durante el presente trámite y, menos para endilgarle la causal de nulidad por falsa motivación.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ja expresado:

*(...) El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó<sup>34</sup>:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinte (2020). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

*Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]*

*Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:*

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]»*

Como puede apreciarse, los errores ortográficos y de redacción señalados en el escrito de sustentación no se erigen como idóneos para enrostrarle una falsa motivación a la Resolución No. 001 de 2023, teniendo en cuenta que claramente en el cuerpo de dicha providencia se señalan las causales de incumplimiento en las que ha incurrido el Centro Internacional de Física, la parte resolutive está en consonancia con dichas consideraciones en las que se incurrieron en algunos errores de digitación, sin embargo, claramente se advierte que fueron circunstancias ajenas a la verdadera motivación del acto que de manera diáfana aparece narrado en el mismo y que hace referencia al incumplimiento contractual del Convenio Especial de Cooperación No. SCTEI-016-2015.

Es decir, no se satisfacen los requisitos señalados por la jurisprudencia antes citada para que pueda hablarse válidamente de la existencia de la causal de falsa motivación, ahora bien, en lo que respecta al cuadro resumen transcrito del informe de interventoría con corte a 31 de octubre de 2022, en la explicación dada por dicho informe de manera rotunda se señala que son 33 hallazgos no subsanados para ese momento, de ahí que dicha interventoría haya recomendado dar inicio al trámite de incumplimiento, recuérdese que dicho informe fue remitido tanto al Centro Internacional de Física como a la empresa aseguradora sin que contra el mismo en forma oportuna se hubiese hecho censura alguna, es un error de digitación en el que claramente se señaló que los hallazgos estaban subsanados, sin embargo, al explicarse dicho cuadro la firma interventora en la página 18 del informe precisó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

*"La tabla 1 refleja un total de 33 hallazgos que se han presentado después del reinicio No. 3 del 15 de marzo del 2022 del Convenio 016, desglosando esos mismos 33 pendientes de subsanar".*

Significa ello, que en la tabla quizá haya quedado que se trata de 33 hallazgos subsanados, pero la explicación de la tabla es clara y rotunda en señalar que los mismos se encuentran sin subsanar al corte del 31 de octubre de 2022, luego, mal hace el recurrente analizar aisladamente dicha tabla cuando en el informe que se le remitió como prueba de manera certera explica que para ese momento existen 33 hallazgos sin subsanar, por ello, no existen motivos suficientes para señalar la falsa motivación del acto administrativo.

Pero que es un contrato estatal, según el artículo 32 de la ley 80 de 1993, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a las cuales se refiere el estatuto de contratación, **previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales**, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, define el artículo citado.

En conclusión, sin importar la legislación que regule el vínculo contractual, siempre serán contratos estatales aquellos en los que una de las partes contratantes sea el Estado, por lo tanto, el Convenio Especial de Cooperación que ocupa nuestra atención, pese a que es regulado por el derecho privado, siempre será un contrato estatal, más aún por cuanto una de las partes es una ente territorial y, por cuanto los recursos que financian a dicho convenio provienen del erario público, exactamente del sistema general de regalías.

Pese a esta dicotomía jurídica que plantea el Centro Internacional de Física en cuanto a la regulación por el derecho privado o por el derecho público, debe entenderse que en el presente trámite sancionatorio se está aplicando es el Estatuto Anticorrupción consagrado en la Ley 1474 de 2011 y, por tratarse de un contrato estatal, se dio aplicación al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, pero tal circunstancia tampoco fue por capricho de la suscrita, sino porque el Departamento de Cundinamarca es una entidad sometida al Estatuto General de la Contratación y, por ende, debe aplicar de manera obligatoria tales disposiciones y, por mandato constitucional en toda actuación sancionatoria se debe aplicar el debido proceso y, finalmente por la potísima razón que las partes convinientes, entre ellas el Centro Internacional de Física, en la cláusula décima segunda del Convenio especial de cooperación No. SCTEI-016 de 2015 acordaron de manera expresa la aplicación de tales disposiciones que ahora de manera olímpica pretende desconocer el Centro Internacional de Física, sin embargo, sus meras afirmaciones no son suficientes para desconocer lo acordado plenamente y que traduce

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

un claro incumplimiento a las cláusulas pactadas, motivo por el cual este argumento tampoco es suficiente para revocar la decisión censurada.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de proporcionalidad entre los hallazgos advertidos y la condena impuesta, considera este Despacho secretarial que no le asiste razón alguna, toda vez que la cláusula décima-segunda del convenio es clara al precisar en lo pertinente:

"(...) El departamento **podrá** exigirle una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del convenio, **lo cual no lo exime del pago de los perjuicios causados en exceso de dicha tasación.** (...)” *Negrillas fuera del texto.*

Como se indicó en la resolución recurrida, el valor de los perjuicios que estimó la interventoría por virtud de los hallazgos los tasó en la suma de \$1.515.287.084,8, recuérdese que estamos hablando de perjuicios no de una multa impuesta, que este Despacho precisamente en aplicación del principio de proporcionalidad estimó suficiente estimar los perjuicios en la suma de \$445.672.672,00, para no causar un desequilibrio económico al Conviniendo Centro Internacional de Física, por cuanto los perjuicios obviamente se encontraban tasados por encima de ese valor, razón por la cual se modificará el valor de los perjuicios que se estimarán en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000)** como perjuicios a favor del Departamento de Cundinamarca.

Por la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**

- **Principal: Carencia actual de objeto por hecho superado frente a los hallazgos informados por la interventoría.**
- **Finalidad de la sanción consistente en multa,**
- **Subsidiarios: Violación de norma superior por vulneración Art. 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 y el clausulado de la póliza obligación de pago de la indemnización por parte del contratista.**
- **Aplicabilidad de la Compensación como forma de extinción de las obligaciones.**
- **Responsabilidad de la aseguradora hasta el límite del valor asegurado del amparo afectado.**

Tales argumentaciones las hace consistir en cuanto a los argumentos principales en que si bien es cierto la interventoría determinó con corte al 31 de octubre de 2022 la existencia de 33 hallazgos, lo cierto es que los mismos fueron debidamente superados y acreditado dicho cumplimiento con los documentos presentados por el contratista y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad razón por la cual se está frente a un hecho

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

superado que permite solicitar se revoque el acto administrativo censurado; ahora que la finalidad de la multa es la de compeler al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, no se le pueden imponer multas o pago de perjuicios por obligaciones ya cumplidas, además que se hace mención a un contratista que no se encuentra amparado por la póliza expedida por dicha aseguradora.

Respecto de las argumentaciones subsidiarias, señala la aseguradora que el pago de los perjuicios se debe imponer inicialmente al contratista y no a la firma aseguradora en cumplimiento de los mandatos señalados en la ley y en el reglamento del contrato de seguro, disposiciones que no fueron tenidas en cuenta toda vez que se está imponiendo el pago de los perjuicios a su representada, de paso vulnerando la posibilidad de la compensación en el evento que el Departamento de Cundinamarca adeude sumas de dinero a favor del Centro Internacional de Física y al ordenar el pago primero a la aseguradora se quebranta dicho principio, finalmente expresa que la aseguradora no puede responder más allá del valor asegurado, que en este caso se concretó a la suma de \$338.380.706.

Para resolver tales planteamientos, bástenos señalar que no es cierto que nos encontremos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta que este Despacho como prueba de oficio dentro del presente trámite dispuso que la interventoría certificará si los 33 hallazgos evidenciados al 31 de octubre de 2022 habían sido o no superados para el momento de la audiencia que se surtió con ocasión del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, dentro de la oportunidad concedida la interventoría rindió el informe y sobre el particular precisó:

*"Según la tabla 1, a la fecha se mantienen abiertos 16 hallazgos, de los cuales se tienen que 9 son de criticidad alta y en algunos casos con incumplimiento de fecha según compromisos.*

**La interventoría REITERA el posible incumplimiento derivado de los hallazgos que aún se mantienen abiertos por su criticidad e impacto en el proyecto.**" (Las negrillas fuera del texto.)

En efecto, en tabla resumen devela el estado actual de los 33 hallazgos que originaron el presente trámite de incumplimiento contractual tras precisar:

Aspecto	Identificados	NO SUBSANADOS			SUBSANADOS		
		Alta	Media	Baja	Alta	Media	Baja
Administrativo	10	3	2	2	1	0	2
Técnico	8	3	2	0	2	1	0
Financiero/Contable	14	3	0	0	11	0	0

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

Ambiental	1	0	1	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>2</b>

Significa lo anterior, que no es cierto que esta Secretaría no haya tenido en cuenta los documentos allegados por el representante legal del Centro Internacional de Física durante el curso de la audiencia, sino que la firma interventora certifica y ratifica el incumplimiento de parte del mencionado conveniente, prueba de la cual se entregó copia tanto al Centro Internacional de Física como a la empresa aseguradora, sin que ningún reparo se hubiese manifestado respecto del citado informe, por lo tanto, se encuentra plenamente probado que para el momento de emitir la resolución censurada se mantenía el estado de no subsanación de 16 hallazgos de 33 evidenciados inicialmente, razón de ser por la cual se concluyó probada la responsabilidad del Centro Internacional de Física, ninguno de los documentos allegados por el conveniente develan la conclusión emitida por la firma interventora.

Recuérdese que el fundamento fáctico de la interventoría a los contratos estatales reposa en realizar el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Como puede apreciarse, la interventoría del convenio especial de cooperación SCTEI-016-2015 certificó inicialmente la existencia de 33 hallazgos con corte al 31 de octubre de 2022 y, posteriormente en el curso del trámite sancionatorio y como prueba de oficio, convalido la existencia de 16 hallazgos no subsanados, entonces, cómo pretender desconocer tal conclusión como de manera ligera lo hace la apoderada de la aseguradora al pretender que se tenga como "hecho superado" un evidente incumplimiento, por lo tanto, se mantendrá la decisión adoptada en la Resolución No. 001 de 2023.

Es cierto como lo señala la señora apoderada, que el fin mediato del trámite sancionatorio es el de compeler al contratista, en este caso, conveniente para que cumpla idóneamente las obligaciones contractuales, empero, si la firma especializada, en este caso la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" que fungía como interventora, certifica la presencia de hallazgos no subsanados, algunos de ellos calificados como críticos, esa verdad debe ser debatida y controvertida con pruebas contundentes que ni el Centro Internacional de Física ni la empresa aseguradora

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

aportaron, habiéndoseles corrido traslado de los documentos que constituyen la génesis del incumplimiento posteriormente declarado a través de la Resolución censurada.

Por lo tanto, obviamente las causas de incumplimiento imputadas fueron debidamente probadas en el curso del trámite sancionatorio y ratificado dicho incumplimiento por la firma interventora, por lo tanto, la suma de dinero tasada como perjuicios es la justa retribución por el retraso que se ha tenido en obtener y cumplir cabalmente el objeto del convenio especial de cooperación SCTEI-016-2015.

El hecho de haberse incurrido en un error de digitación en un párrafo de la providencia no demerita el sustento fáctico, jurídico y probatorio que se analizó en debida forma en el cuerpo de dicho acto administrativo y, aún más, en la parte resolutive no existe ningún error de digitación que haga pensar que se está incurriendo en algún error en cuanto a la identificación e individualización tanto del destinatario de la sanción como de su aseguradora, puesto que se señaló claramente el número de la póliza y, la firma aseguradora al rendir sus descargos tampoco hizo censura frente a tal situación, por lo tanto, no puede pretender desconocer una verdad de apuño que surge nítida en la resolución atacada y menos con argumentación carente de análisis jurídico y probatorio que solo develan el querer de incumplir las cláusulas del convenio.

Ahora bien, respecto del superfluo argumento esbozada por la aseguradora en torno a que estamos violando las disposiciones de orden legal que imponen que en su orden primero se debe disponer el pago a cargo del contratista, se remite el Despacho al texto literal de la parte resolutive de la Resolución No. 001 de 2023, en cuyo numeral primero se consignó:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que el **CENTRO INTERNACIONAL DE FÍSICA CIF**, identificado con el Nit. No. 860.536.210-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO POSADA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17-070.398, incumplió parcialmente las obligaciones estipuladas en el Convenio Especial de Cooperación No. SCTeI No. 016 de 2015, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos para Incrementar el consumo eficiente de energía, la sensibilización en el pago del servicio de alumbrado público, la electrificación rural y la asociatividad, a través de la metodología de Diagnóstico Social Participativo en el Departamento de Cundinamarca", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia."

Por lo tanto, se invita tanto al representante legal del Centro Internacional de Física como a la apoderada de Seguros del Estado a la lectura integral de la Resolución No. 001 de 2023, en la que se declaró el incumplimiento por parte del contratista, y en el artículo segundo se declaró ocurrido el siniestro y la afectación de la póliza traída como garantía de las obligaciones contractuales, numeral donde se indicó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declárese ocurrido el siniestro en el Convenio Especial de Cooperación No. SCTeI 016-2015, respecto al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas primera, segunda, cuarta Núm. 2 y octava."

Y posteriormente el artículo tercero donde se impuso la obligación al Centro Internacional de Física de asumir la respectiva suma de dinero por concepto de perjuicios, tras precisar:

**"ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA CIF, por concepto de perjuicios, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$445.672.672,00)."**

Como puede apreciarse, de la simple lectura del mencionado acto administrativo puede vislumbrarse que el destinatario del pago de perjuicios es el centro Internacional de Física, sin embargo, como contratista e integrador del proyecto, constituyó y presentó una póliza, respecto de la cual se declaró ocurrido el siniestro y se afectó la misma, cuya consecuencia jurídica y lógica es que se imponga el pago de las sumas señaladas por concepto del amparo de cumplimiento en el porcentaje contratado, luego no es cierto que se esté afectando inicialmente a la aseguradora como lo aseveró la empresa aseguradora, es decir, que por estas razones tampoco se accederá a la revocatoria de la Resolución No. 001 de 2023.

Respecto de la figura de la compensación alegada por la firma aseguradora, debe desde ya señalar este Despacho que no se entendió claramente la argumentación para invocar dicha figura jurídica, por cuanto se sabe que para la estructuración de la misma se requiere la existencia de dos obligaciones y de dos deudores recíprocos, y hasta donde se puede indicar, el Departamento de Cundinamarca no ha sido declarado deudor ni del Centro Internacional de Física ni de Seguros del Estado S.A., luego no se entiende la razón de ser de este argumento.

Para lo que acá interesa, la compensación es definida por el Código Civil en su artículo 1714, como sigue:

*"Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."*

A su turno, el art. 1715 ibídem en cuanto a la operancia de la compensación refiere:

*"La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor."*

Finalmente, el art. 1716, en relación con los requisitos de la compensación señala:

*"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.*

*Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.*

*Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."*

Cómo puede apreciarse, bajo ningún concepto opera el fenómeno de la compensación, razón por la cual como se explicó con antelación, se impuso el pago de perjuicios a cargo del Centro Internacional de Física, se declaró el siniestro y la afectación de la póliza constituida y traída como garantía por dicho contratista, de suerte que no existe suma alguna que compensar, motivo por el cual tampoco bajo esta argumentación se revocará la resolución recurrida.

Finalmente, en cuanto a la censura que hace la aseguradora respecto del monto o límite del amparo de cumplimiento a que alude la póliza No. 21-44-101200503, motivo por el cual, sin mayores esfuerzos se concluye que se ha de modificar la Resolución No. 001 de 2023, para precisar que el límite de dicho amparo asciende a la suma de \$338.380.706, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Para concluir, a través de esta resolución se concreta que el incumplimiento contractual que advirtió la interventoría lo es respecto del Centro Internacional de Física, identificado con el Nit. No. 860.536.210-1, representada legalmente por el señor EDUARDO POSADA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17-070.398, respecto del Convenio Especial de Cooperación No. SCTeI No. 016 de 2015, cuyo objeto es: *"Aunar esfuerzos para Incrementar el consumo eficiente de energía, la sensibilización en el pago del servicio de alumbrado público, la electrificación rural y la asociatividad, a través de la metodología de Diagnóstico Social Participativo en el Departamento de Cundinamarca"*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Finalmente, de conformidad con el análisis que se ha verificado a lo largo de esta providencia, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que no se logró desvirtuar el incumplimiento que se enrostra al contratista, CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

razón por la cual lo que sigue es imponer las consecuencias legales que se derivan de dicho incumplimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Departamento de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No 001 del 6 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. SCTeI No. 016 de 2015, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos para Incrementar el consumo eficiente de energía, la sensibilización en el pago del servicio de alumbrado público, la electrificación rural y la asociatividad, a través de la metodología de Diagnóstico Social Participativo en el Departamento de Cundinamarca" y se tomaron otras determinaciones, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** la Resolución No. 001 de 2023, cuyos numerales tercero, quinto y sexto de la parte resolutive, quedarán como sigue:

**"ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA CIF**, por concepto de perjuicios, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$380.000.000,00).**"

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en firme esta Resolución, pague a favor del Departamento de Cundinamarca, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$338.380.706).**

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme el presente acto administrativo, el **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA -CIF-** una vez la aseguradora pague el valor asegurado en la póliza No. 21-44-101200503, deberá proceder a pagar a favor del Departamento de Cundinamarca, el excedente de la multa consistente en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$41.619.294)**, so pena de iniciar el trámite de cobro coactivo a que haya lugar a través de la dependencia respectiva."

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, mantener incólume todas y cada una de las decisiones adoptadas en la Resolución No. 001 de 2023, en lo que no fue materia de aclaración, firme, cúmplase lo ordenado en la misma.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 6 DE ENERO DE 2023.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar esta resolución por estrados en el curso de la continuación de la audiencia de incumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

  
**NELLY YOLANDA RUSSI QUIROGA**  
**Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación**  
**Departamento de Cundinamarca.**

Proyectó: David Bajonero Contreras – Gerente Innovación SCTEI

Aprobó: Nelly Yolanda Russi Quiroga – Secretaria CTEI

